



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126811-1

"Flores, Carolina Elizabeth c/
Provincia ART S.A. s/
Accidente de Trabajo -
Acción Especial"
L. 126.811

Suprema Corte de Justicia:

I.- Tras declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, el Tribunal del Trabajo N° 3 del Departamento Judicial de La Matanza, en el marco de la acción por accidente *in itinere* incoada por la señora Carolina Elizabeth Flores contra Provincia ART S.A., resolvió hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada, rechazando, en consecuencia, íntegramente la demanda instaurada así como el planteo de inconstitucionalidad deducido por la accionante en torno del decreto provincial 3858/07 –v. Sentencia de fecha 22-X-2020-.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora -por apoderado- interponiendo los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y nulidad a través de presentación electrónica de fecha 8 de noviembre de 2020, cuya copia en PDF se anexa como archivo adjunto al sistema SIMP Procedimientos de la Procuración General.

Habiéndose concedido en la instancia de grado ambos remedios por resolución de fecha 04-XII-2020, V.E. dispuso conferir vista de los mismos a esta Procuración General, comunicada por oficio electrónico de fecha 1° de junio del año en curso, situación que motiva mi intervención en autos a tenor de lo normado por los arts. 296, 297 y 302 del Código Procesal Civil y Comercial, respectivamente.

III.- Recibidas las actuaciones procederé a dar respuesta a la vista conferida, previa reseña de los agravios que informan ambas quejas en estudio, para dispensarles luego el tratamiento que corresponda, comenzando en primer término -por razones de orden lógico- con el tratamiento del remedio extraordinario de nulidad, para luego pasar a expedirme -en caso de entenderlo necesario- acerca del recurso extraordinario de inconstitucionalidad también deducido.

IV.1.- Recurso Extraordinario de Nulidad.

En apoyo de la vía nulificante incoada sostiene la quejosa que el *a quo* incurrió en errores de procedimiento que afectan los derechos de acceso a la justicia y de propiedad de su parte, que le imposibilitan percibir una indemnización por el accidente de trabajo padecido.

Señala en tal sentido que el judicante de grado debió resolver en forma previa a disponer la apertura a prueba de la causa, la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada a fin de poder citar a la autoasegurada, y no diferirla para el momento de la sentencia de mérito, circunstancia por la cual considera, que se ha dejado a su representada en total estado de indefensión.

Destaca que la cuestión resultaba de esencial resolución al momento de la apertura a prueba, generando -según su apreciación- un daño que resulta claramente irreparable para la trabajadora.

Arguye, a su vez, que el colegiado de origen incurrió en vicios de procedimiento al rechazar la citación del tercero autoasegurado, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal.

Se agravia asimismo afirmando que la resolución que determinó el diferimiento de la cuestión esencial para la oportunidad de dictar la sentencia definitiva de autos y por la cual, a la vez, rechazó la citación del tercero autoasegurado, carece de debida fundamentación legal, por lo que sostiene que ha sido pronunciada en clara violación de principios legales y constitucionales que determinan la nulidad del pronunciamiento en crisis.

En un segundo orden de consideraciones, se agravia por la falta de abordaje en forma previa a la apertura a prueba del planteo de inconstitucionalidad formulado por su parte con relación al decreto 3858/07, refiriendo que la ausencia de tratamiento en tiempo oportuno de tal cuestión esencial determina la nulidad del decisorio impugnado.

IV.2.- Impuesto en los términos aludidos del contenido de la queja ensayada estoy en condiciones de adelantar que la misma no puede prosperar.

En efecto, resulta pertinente puntualizar de modo liminar que en virtud de lo previsto por el art. 296 del Código Procesal Civil y Comercial, el recurso extraordinario de nulidad se encuentra delimitado a los supuestos en que se verifique infracción a las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126811-1

disposiciones de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, por lo que sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de una cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de las formalidades del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones de los miembros del tribunal interviniente (conf. S.C.B.A., causas L. 120.010, sent. del 14-VIII-2019; L. 120.620, sent. del 14-VIII-2019; L. 121.611, sent. del 27-XI-2019; L. 120.752, sent. del 22-VI-2020; L. 120.576, sent. del 25-VIII-2020; L. 124.430, sent. del 23-II-2021, entre otras).

En tal sentido, el embate impugnatorio debe estar cimentado sobre alguna de las causales taxativamente señaladas las que, como fuera precedentemente apuntado, atañen a las formalidades que debe reunir la sentencia para ser concebida como acto jurisdiccional válido, quedando fuera de su ámbito de actuación las cuestiones referidas a eventuales vicios procesales acaecidos con anterioridad a la resolución misma que se impugna, tales como los invocados por el recurrente en su protesta, estrictamente vinculados con el modo de resolver y fundamentar la resolución dictada a fs. 62 por el colegiado de origen en la que decidiera diferir el tratamiento y resolución de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada para el momento de dictar la sentencia definitiva, desestimando al mismo tiempo el pedido la citación del tercero formulado en los términos del art. 94 del C.P.C.C.B.A., que emitida con fecha 6 de noviembre de 2014, constituye un acto procesal previo al decisorio impugnado que, como tal, no puede ser impugnado por el carril extraordinario intentado dirigido exclusivamente a cuestionar el pronunciamiento definitivo.

Ello ha sido así resuelto por V.E. en forma reiterada al señalar que resultan extraños al recurso extraordinario de nulidad las cuestiones relativas a presuntos vicios procesales anteriores a la sentencia (conf. S.C.B.A., causas L. 114.270, resol. del 06-VII-2011; L. 103.683, sent. del 07-III-2012; L. 118.413, resol. del 20-V-2015; L. 114.397, sent. del 14-X-2015; L. 119.136, resol. del 2-III-2016; L. 120.419, sent. del 17-X-2018; L. 120.476, sent. del 27-II-2019; entre tantas otras).

IV.3.- En mérito a las breves consideraciones formuladas, es mi opinión que el recurso extraordinario de nulidad deducido es improcedente y así debería declararlo V.E., llegado el momento de dictar sentencia (conf. art. 298 C.P.C.C.B.A.).

V. 1.- Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad.

Mediante la vía de impugnación deducida sostiene la quejosa que la aplicación del decreto provincial 3858/07 resulta inconstitucional. Ello así, al privar al trabajador del cobro de una indemnización por accidente de trabajo por la sola asunción de un organismo estatal de las obligaciones de una aseguradora de riesgos del trabajo privada, en perjuicio -según sostiene-, de los principios de progresividad, defensa y propiedad, siendo a su juicio inoponible al trabajador la exención unilateral de responsabilidad otorgada en el mismo decreto, con transgresión a los arts. 15, 39 inc. 3° y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

En su sustento, afirma que al asumir unilateralmente y por decreto el Gobierno provincial las obligaciones que tenía a su cargo una empresa privada -Provincia ART S.A.-, se violenta la tutela efectiva y el acceso irrestricto a la justicia.

Alega que la sentencia de autos ha impedido al trabajador cobrar su indemnización con sustento en un acto unilateral del Poder Ejecutivo provincial – aclara, no una ley-, proveniente de un acuerdo con una aseguradora de riesgo de trabajo privada.

Refiere al mismo tiempo, que atenta contra el principio de irrenunciabilidad y justicia social contenidos en el art. 39 inc. 3° de la Carta local, al privar a la trabajadora del cobro de las indemnizaciones correspondientes por una decisión -insiste- tomada de forma unilateral por parte del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a través de un decreto.

Enfatiza, con cita del precedente de esa Suprema Corte sentado en la causa C. 94.669 (sent. del 25-IX-2013), que el pronunciamiento en crisis vulnera el acceso irrestricto a la justicia contemplado en el art. 15 de la Constitución provincial.

Por otra parte, alega que el decisorio impugnado resulta violatorio del art. 9 de la ley 26.428 por el cual, en caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales o en apreciación de la prueba en los casos concretos, debe prevalecer la más favorable al trabajador. Refiere en pos de evidenciar su alegación que, si el Tribunal al momento de imponer las costas asumió que el actor podía considerarse con derecho a reclamar a Provincia A.R.T. S.A., violó aquella prescripción normativa pues, admitiendo la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126811-1

existencia de dudas razonables, terminó por resolver en contra de los derechos de la trabajadora accionante.

V.2.- Delineados sintéticamente los agravios que informan el remedio extraordinario de inconstitucionalidad deducido, estoy en condiciones de adelantar que el mismo ha sido mal concedido.

En efecto, resulta pertinente destacar de forma liminar que en virtud de lo previsto en el art. 161 inc. 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la vía intentada se abre únicamente ante el supuesto en el que en la instancia ordinaria se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la constitución local (conf. S.C.B.A., causas L. 93.212, sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; C. 108.529, sent. del 29-VIII-2017, entre otras).

Ello ha sido así resuelto de manera inveterada por esa Suprema Corte de Justicia al señalar que existe caso constitucional en los términos del art. 299 del Código Procesal Civil y Comercial, sólo cuando en el decisorio impugnado se hubiera resuelto sobre la invalidez constitucional de normas locales -en el sentido más amplio de la expresión (leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales)- bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución provincial, y siempre que la decisión recaiga sobre dicho tópico (conf. S.C.B.A., causas L. 93.212, sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; L. 117.832, sent. del 2-XI-2016; L. 118.990, sent. del 3-V-2018; entre otras).

Ahora bien, más allá de que el impugnante, al momento de fundar su queja extraordinaria refiere cuestionar la constitucionalidad del decreto provincial 3858/07 confrontándolo con las disposiciones contenidas en los arts. 15, 39 inc. 3° y 57 de la Carta local, el pormenorizado análisis de los reproches constitucionales vertidos en tal sentido en la instancia de grado pone en evidencia que, en rigor, sus embates estuvieron dirigidos a discutir la violación de las garantías contenidas en el art. 17 de la Constitución nacional, invocando al respecto la inviolabilidad de derechos adquiridos por la trabajadora accionante (ver contestación al segundo traslado de fs. 59/61). Invocó en adición la infracción a la manda contenida en el art. 18 de la Carta Magna alegando la violación al debido proceso legal.

Lo precedentemente expuesto resulta suficiente, según mi apreciación, para concluir que en la especie no medió ninguna de las hipótesis previstas en los arts. 161 inc. 1° de la Carta local y 299 del C.P.C.C.B.A. para habilitar la competencia extraordinaria de V.E. a través del remedio de inconstitucionalidad incoado. Ello así, pues tal como fuera destacado párrafos arriba el único planteo de inconstitucionalidad sometido a consideración del colegiado de origen estuvo dirigido a controvertir la invalidez del aludido decreto provincial con relación a las mencionadas garantías de la Constitución Nacional, único tópico sobre el que, en definitiva, se pronunció el sentenciante de grado.

Dicha circunstancia, opera como valladar infranqueable para la apertura de la vía intentada, ya que -tal como fuera referenciado anteriormente-, resulta necesario para su admisibilidad que haya sido planteada y decidida en la instancia ordinaria un caso constitucional local, lo que naturalmente presupone el confornte entre una norma de dicho carácter con la Constitución provincial (conf. S.C.B.A. causa C. 121.442, sent. del 11-VIII-2020), hipótesis ajena a lo acaecido en la especie.

Resta señalar además que los pretensos errores de juzgamiento invocados con sustento en la inaplicabilidad de normas legales y precedentes emitidos por esa Suprema Corte -tales como la alegada violación al art. 9 de la ley 26.428, así como a la doctrina legal sentada en el la causa C. 94.669 (sent. del 25-IX-2013)- resultan ajenos a la vía intentada al constituir causales propias del recurso de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas A. 74.885, sent. del 09-IV-2021; A. 75.043, sent. del 23-IV-2021; entre otras).

V.3.- Las breves consideraciones formuladas resultan suficientes, según mi apreciación, para que esa Suprema Corte de Justicia declare mal concedido el recurso extraordinario de inconstitucionalidad que dejó examinado (conf. arts. 299 C.P.C.C.B.A. y 161 inc. 1° de la Constitución provincial).

La Plata, 12 de julio de 2021.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126811-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia -
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

12/07/2021 09:00:39

